

Firmas y documentos notariales electrónicos. Acordada 7831

por Aída Noblia

Resumen

En este trabajo se repasan normas nacionales sobre firma y documentos electrónicos y luego se expone y analiza la acordada 7831. Se mencionan las características de la firma y los documentos electrónicos notariales, su sistema de seguridad —especialmente el soporte electrónico notarial— y las aplicaciones que habilita la acordada. Asimismo, se plantean brevemente nuestra opinión y fundamentos respecto a las diferencias entre la función notarial y las de los prestadores de servicios de certificación, así como los elementos que entendemos aporta la función notarial a la infraestructura de confianza de la denominada PKI. Finalmente se formulan algunas conclusiones.

Sumario

I. Introducción. **II.** Firma electrónica. Legislación. **III.** Firma electrónica avanzada notarial. **IV.** Aspectos técnicos. Seguridad informática. **V.** Documentos notariales electrónicos. **VI.** Valor probatorio de los documentos notariales electrónicos. **VII.** Conclusiones. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

En Uruguay desde hace más de treinta años se han desarrollado avances y aplicaciones en tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en los ámbitos privado y público, y una legislación más bien dispersa y parcial. Sin embargo, desde 2005 el país entró en un proceso acelerado de incorporación de las TIC en todos los órdenes de la Administración Pública, la economía, el sector privado y la sociedad, impulsado desde el Gobierno mediante programas, planes, proyectos y financiamientos orientados por una política global tendiente a la inclusión de todos los sectores sociales.

En diciembre de 2005 se creó, por ley 17930, artículo 72, la hoy denominada Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica

y la Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC), organismo desconcentrado dependiente de Presidencia de la República. Desde esta agencia se ha conducido y orientado, a través de políticas y directivas coordinadas, un proceso continuo e intenso mediante tres unidades: de Acceso a la Información Pública (UAI), de Protección de Datos Personales (URCDP) y de Certificación Electrónica (UCE), que ponen al día a Uruguay en el ámbito electrónico con el impulso del marco normativo y desde el punto de vista práctico.

En cuanto a seguridad informática, todo el proceso se apoya en el Centro de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CERTUY), que no solo responde a incidentes ya ocurridos sino que previene los que podrían ocurrir, ofrece plataforma tecnológica, apoyo técnico e información relacionada con la seguridad informática en aplicaciones.

Desde su agremiación colectiva, la Asociación de Escribanos del Uruguay (AEU), los escribanos uruguayos han venido impulsando este proceso en el ejercicio de su profesión, mediante la facilitación de diversas gestiones, entre las cuales se destacan: el sistema de capacitación a distancia al gremio, con alcance a todo el país desde su sitio de internet, a través del sistema *webex*; el pago de la tasa registral debida a los Registros Públicos en el caso de solicitudes de información registral, mediante el sistema de *e-timbre*, que se realiza a través de cuenta bancaria o de cuenta facilitada a cada notario en la propia AEU; la informatización de la base de datos de la biblioteca, que ofrece un servicio de consulta en línea del material existente y permite además el retiro electrónico de algunos materiales mediante envío al socio por documento adjunto a correo electrónico; la instalación de un *router* desde la Intendencia de Montevideo al edificio de AEU a fin de facilitar gestiones; convenios como el realizado recientemente con la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) para permitir la aplicación electrónica de lo dispuesto por la acordada a los certificados notariales requeridos por esa oficina.

El escribano uruguayo ha venido haciendo uso gradual de las TIC, no solo en sus gestiones ante la Administración Pública, sino también en su relación con clientes, partes contratantes, bancos y empresas en general. Hoy utiliza habitualmente herramientas informáticas en el ejercicio de su profesión y las incumbencias notariales; elabora varios tipos de documentos electrónicos que guarda en su computadora o en memorias externas; escribe borradores o proyectos de documentos notariales (certificados, actas, escrituras); antes de imprimir en el papel nominativo notarial, completa y envía mediante correos electrónicos formularios electrónicos de solicitud de certificados de los Registros Públicos, solicitud de cédulas catastrales a la Dirección General de Catastro, etcétera.

También hace firmas electrónicas, entre otros casos, en los correos electrónicos que envía, en la contraseña que utiliza en ciertas incumbencias —como al solicitar su papel nominativo notarial de actuación de la Caja Notarial, en la huella digital leída por el lector digital de la Caja al

recibirlo—, en la contraseña que utiliza para ingreso de solicitudes de certificados registrales o ampliaciones al sistema informático registral, en los documentos que se presentan ante el Banco Central de acuerdo a la ley 18930, entre otros. Lo que hasta ahora no utilizaba en su profesión es la firma electrónica avanzada notarial, por no estar habilitado para hacerlo.

Si bien el artículo 7 de la ley 18600, de 2009, autorizaba el uso de documentos y firmas electrónicas en la función notarial —con lo cual existía habilitación legal, elemento imprescindible por tratarse de una función pública—, era necesario, como el propio texto establecía, que ese artículo se reglamentara por la Suprema Corte de Justicia, a los efectos de posibilitar dicho uso efectivo.

La acordada 7831 de la Suprema Corte de Justicia, de 4 de febrero de 2015, publicada el 6 de igual mes y año mediante la circular 6/2015, habilita y regula el uso de la firma electrónica avanzada y documentos electrónicos en el ejercicio de la función, con lo que permite al notario uruguayo insertarse de lleno en el medio electrónico para aportarle la seguridad jurídica preventiva que su profesión implica.

La resolución y publicación referidas culminan un proceso de elaboración realizado por una comisión interdisciplinaria designada a tales fines por la Suprema Corte de Justicia, compuesta por dos miembros de la Inspección General de Registros Notariales y uno de la Asociación de Escribanos del Uruguay. En esta oportunidad dicha comisión contó con la cooperación técnica de integrantes del Programa de Fortalecimiento del Poder Judicial, de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y de Ingenieros de AGESIC, a fin de asegurar al notariado uruguayo un adecuado nivel de seguridad informática.

Esta acordada entró en vigencia el 1.º de junio de 2015, según dispuso el numeral 2.º de la mencionada resolución de la Suprema Corte. Su implantación práctica se realizará de acuerdo a los principios de gradualidad, modularidad y escalabilidad que rigen los procesos de las aplicaciones informáticas, teniendo en cuenta la adecuada articulación de las nuevas herramientas con el universo de situaciones prácticas en las que se inserta y los requerimientos que exige en los distintos organismos involucrados.

A continuación haremos una referencia breve a las principales normas nacionales relacionadas con el tema y luego un desarrollo descriptivo de lo dispuesto por la acordada 7831 con algunas aproximaciones al análisis jurídico de la norma.

II. FIRMA ELECTRÓNICA

1. Legislación

Consideramos del caso una breve referencia a la legislación nacional sobre la firma electrónica en general. *Firma electrónica y documento electrónico* cumplen en el medio electrónico las mismas funciones que cumplen la firma

y el documento en el papel, aunque su forma y sus requisitos son diferentes. Esto es una expresión particular de lo que se denomina el *principio de equivalencia funcional*, uno de los principios que rigen en el derecho informático y se mencionan en la ley 18600, los cuales operan como guías para los casos en que existan dudas respecto a la interpretación de las normas jurídicas.

La firma, en el ámbito jurídico, cumple la función de identificar a la persona del firmante, acreditar que este consiente y acepta el contenido del texto firmado y, en su caso, asume o acepta de su contraparte las obligaciones emergentes del documento firmado, como ocurre en la declaración o el contrato. En ciertos documentos calificados legalmente de *públicos*, como es el caso de los documentos notariales, la firma del escribano indica que él es el profesional competente, dentro del límite de sus atribuciones, autor cierto, responsable del contenido de un documento que es solemne.

Al surgir el soporte electrónico como sustituto del soporte papel, fue necesario crear en este soporte un medio de identificación de las personas que cumpliera la misma función que la firma en el papel. En la legislación mundial ese medio de identificación se denomina *firma electrónica* porque implica el uso de medios electrónicos para la misma finalidad de identificación a distancia.

El hecho de que la transmisión de los documentos electrónicos pueda realizarse a través de redes telemáticas cerradas o abiertas, en las que la información se transfiere en paquetes separados y por diferentes vías, brinda un nivel de seguridad adecuado, equivalente al que aporta la transmisión del documento en papel.

Si bien existían algunas normas que regulaban la materia en cuestión, la primera ley especial es la 18600, de 21 de setiembre de 2009, en la que se definieron legalmente el documento y la firma electrónicos y se reguló su uso general en Uruguay.

Según esta ley, el «documento electrónico o digital» es la «representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo», y tiene el mismo valor probatorio y los mismos efectos jurídicos que un documento escrito (artículo 4).

El decreto reglamentario 436/2011 regula estrictamente la actividad de quienes están encargados de la distribución de los certificados electrónicos que permiten realizar la firma electrónica avanzada.

Como la mayoría de las leyes de los distintos países, la ley 18600 distingue dos tipos de firma. Uno es la *firma electrónica*, que se puede realizar por diversos medios: una contraseña de acceso a un sitio en internet, elementos biológicos como la huella digital —utilizada, por ejemplo, para controlar el ingreso de personas a lugares de acceso controlado o restringido o para la recepción del papel nominativo notarial— u otros medios que ofrecen ciertas garantías de identificación de las personas.

Este tipo de firma electrónica se define en el inciso J del artículo 2 de la ley como «datos en forma electrónica anexos a un documento electrónico

o asociados de manera lógica con el mismo como medio de identificación». Su valor probatorio es el de una firma manuscrita estampada en papel, por lo que, en aplicación de las normas procesales, la ley se remite implícitamente al artículo 170 y siguientes del Código General del Proceso en la expresión: «en caso de ser desconocida, corresponde a la otra parte probar su validez» (artículo 5, ley 18600).

El otro tipo de firma en el medio electrónico es la *firma electrónica avanzada*, una especie de firma electrónica que, además de cumplir con los requisitos previstos en el apartado J, debe cumplir otros cinco que se establecen en el apartado K del artículo 2. Ellos refieren a aspectos técnicos complejos, como el sistema de criptografía asimétrica, compuesto por dos claves complementarias, y además una serie de requisitos técnicos de implementación de una infraestructura tecnológica especial denominada Infraestructura de Clave Pública (PKI). Todos estos requisitos en Uruguay están determinados y controlados por la Unidad de Certificación Electrónica (UCE), organismo desconcentrado y con autonomía técnica que integra la AGESIC.

La firma electrónica avanzada implica un procedimiento más seguro y confiable y, en consecuencia, no solo asegura desde el punto de vista técnico la identidad del sujeto que firma electrónicamente —es decir, el que aplica su propio dispositivo de firma al documento respectivo (lo que realiza mediante un *clic*)—; también previene contra la aceptación de documentos que hayan sido alterados en el tránsito en la red, dado que, si así ocurrió, el sistema informático advierte a quien visualiza o recibe el documento alterado, con lo que le permite evitar aceptación de documentos falsificados.

Respecto al valor probatorio, teniendo en cuenta el mayor nivel de seguridad con relación a la identificación de la persona, la ley le otorga a la firma electrónica avanzada la validez de una firma autógrafa consignada en documento público o en documento privado con firmas certificadas, por lo que dicha firma no puede desconocerse en juicio, y en caso de falsificación debe recurrirse al procedimiento más complejo de *tacha de falsedad* establecido en el Código General del Proceso (CGP).

El documento electrónico privado con firma electrónica avanzada, respecto a la autenticidad de la firma, tendrá igual valor probatorio que el documento público o el documento privado con firma certificada, con las salvedades de la fecha y demás, según se establece más adelante. Por ello, en caso de desconocimiento irá al procedimiento especial y más complejo de *tacha de falsedad*, regulado en el CGP para la impugnación de estos dos últimos tipos de documentos (artículo 6 de la ley 18600, último apartado).

Si bien la firma electrónica avanzada por sí sola no acredita la fecha en que fue estampada, la fecha podrá estar comprobada por distintos procedimientos de diferentes niveles de seguridad, según los casos. Desde el punto de vista tecnológico existe un procedimiento de fechado electrónico seguro que la ley 18600 define como conjunto de datos electrónicos usados para

determinar el momento de la firma (artículo 2, inciso J), procedimiento que para dar valor probatorio a la fecha del documento electrónico debe estar emitido también por un *prestador de servicios de certificación* (PSC) acreditado (artículo 6, apartado final, de la ley).

Si el documento electrónico firmado con firma electrónica avanzada no tuviera este sello de tiempo ni fuera validado en línea por algún otro sistema, se presentará un caso especial en que, si bien el documento tiene valor de documento público y su firma también, no tendrá ese valor respecto a la fecha, que habrá de probarse por otros medios. De lo contrario se genera una incertidumbre jurídica al respecto, cuyas consecuencias dependerán del documento electrónico así firmado.

Para realizar la firma electrónica avanzada el firmante debe tener un componente informático —*dispositivo, token g, chip* (artículo 2, inciso F, de la ley 18600)—, que es un soporte físico o *hardware* que contiene los *datos de creación de firma* que le permiten a su titular aplicar esos datos al documento electrónico o anexarlos a él, para que el documento se considere firmado.

Los datos de creación de firma (artículo 2, inciso D, de la ley 18600) son datos únicos para cada persona, «tales como códigos o claves criptográficas privadas que el firmante utiliza para crear la firma electrónica». Se distribuyen mediante certificados electrónicos (artículo 2, incisos B y C). Por razones de seguridad de las claves, estos certificados tienen un período de validez que en Uruguay oscila entre uno y dos años, al cabo del cual es necesario renovarlo o adquirir otro certificado que tendrá nuevas claves.

Los certificados electrónicos que permiten firmar son documentos electrónicos expedidos y distribuidos por PSC (artículo 2, inciso M), que pueden ser personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras. Dichos certificados tienen un formato estándar cuya visualización en pantalla es consensuada en el ámbito internacional por el sector técnico informático, que determina su contenido, su forma y los niveles de seguridad a escala mundial.

Las claves⁴³ son generadas aleatoriamente mediante un sistema informático que el PSC adquiere. Estos sistemas suelen ser creados por empresas especializadas en seguridad informática, que los comercializan en el mercado. Los PSC compran estos sistemas informáticos, generan con

43 El sistema consta de dos claves relacionadas entre sí, que son únicas por persona. Una es la clave pública, que debe poder conocer cualquier persona, y otra es la clave privada, que no la conoce ni la persona a quien pertenece. Las claves se guardan en un dispositivo (*token o chip*) separado de la PC, y la clave privada no sale de ese dispositivo ni se guarda en ningún otro lugar, por razones de seguridad. Lo que tiene la persona titular es una *clave de acceso* al dispositivo, que le permite usar las claves pero no conocer la clave privada. Si olvida su clave de acceso al dispositivo, que no la debe tener nadie más que él y no debe ser fácil de averiguar, pierde la posibilidad de usar su firma electrónica avanzada y debe adquirir otro certificado. Esto se hace por su propia seguridad, para que nadie pueda firmar por él.

ellos las claves y las distribuyen en certificados electrónicos estándar, que forman parte del sistema adquirido. Dichos PSC deben ser de confianza de quien les solicita su certificado para firmar y de quien recibe un documento firmado con un certificado emitido por ese PSC.

El valor y la importancia de estos certificados es que dan «fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de firma electrónica»,⁴⁴ es decir, acreditan quién es la persona habilitada para aplicar esos datos a un documento para que este se considere firmado por esa persona, de la misma manera que si se tratara de un documento en papel.

La función principal de los PSC es generar las claves en un soporte físico, mediante el sistema informático seguro y la distribución de los certificados que contienen las claves que permiten firmar. Son responsables civil y patrimonialmente de distribuir, controlar y administrar los datos de creación de firma de cada persona y sus certificados, para que sus claves sean únicas, irrepetibles, invulnerables, veraces y se encuentren vigentes, es decir, tengan la seguridad informática necesaria.

Los PSC deben llevar y mantener al día una lista de certificados revocados por distintos motivos, accesible para que los usuarios puedan consultarla a los efectos de no aceptar firmas cuyos certificados pudieran haber sido revocados aun antes del vencimiento del plazo, por diferentes razones (hurto, pérdida, extravío, fallecimiento, orden judicial, etcétera).

En Uruguay, para que la firma electrónica sea avanzada, no solo se requiere un certificado electrónico, sino que este debe ser un «certificado reconocido» (artículo 2, inciso C, de la ley 18600), o sea, un certificado electrónico emitido por un PSC acreditado ante la UCE. Si el PSC no está acreditado ante la UCE, la firma electrónica que se puede realizar con ese certificado electrónico que emite no es firma electrónica avanzada, y por tanto no tiene los mismos efectos ni la misma seguridad jurídica (artículos 5 y 6 de la ley 18600). La UCE establece un control estricto de los PSC; no solo está facultada para acreditar, sino para controlarlos en el desarrollo de su actividad mediante fijación de estándares técnicos, auditorías, sanciones, etcétera. Para saber si un PSC está autorizado, se accede al sitio web de la UCE: <www.uce.gub.uy>.

Cada uno de los PSC tiene a su vez un certificado electrónico emitido por la Autoridad Certificadora Raíz Nacional (ACRN), que tiene el Certificado Raíz Nacional (único), vértice y primer nivel de la estructura jerárquica y primera autoridad de la cadena de certificación en Uruguay, que se encarga de emitir, distribuir, revocar y administrar los certificados de los PSC de certificación. Estos constituyen el segundo nivel de la cadena de confianza y son los que emiten certificados electrónicos reconocidos a los

44 Artículo 2, incisos B y C.

usuarios finales, quienes se encuentran en el tercer nivel de esta cadena.⁴⁵ La ley 18600 (artículo 15) designó ACRN a la AGESIC.^{46 47} Esta cadena de confianza es también una cadena de responsabilidad a la que el usuario, en caso de incumplimiento del PSC, puede reclamar contractual o extra-contractualmente (artículos 18 a 20 de la ley 18600).

III. FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA NOTARIAL

1. La nueva acordada. Aspectos formales

El artículo 7 de la ley 18600, referido exclusivamente a la función notarial, constituye la habilitación imprescindible, en una profesión que es reglada por ley, para el uso de estas herramientas en su ejercicio. Dicho artículo autoriza expresamente el uso de documentos electrónicos y firma electrónica avanzada en la función notarial, de conformidad con la reglamentación que establezca la Suprema Corte de Justicia (artículo 2, inciso K, de la ley). La acordada 7831 cumple ese mandato legal.

El artículo 10 de la misma norma establece que, en caso de que la Suprema Corte no se constituya en PSC, los certificados reconocidos, expedidos por un PSC acreditado ante la UCE, tendrán plena validez y eficacia para ser utilizados en el ejercicio de las profesiones de escribano, abogado y procurador.

Como surge del sitio de la UCE, los únicos PSC acreditados son El Correo, Abitab y el Ministerio del Interior; por consiguiente, dado que la Suprema Corte de Justicia no se constituyó en PSC acreditado, a la fecha cualquiera de los tres acreditados está habilitado por la ley para emitir certificados para escribanos, aunque en la práctica por el momento se usan los dos primeros, por razones operativas (como que el dispositivo de almacenamiento de los datos que permiten realizar la firma del último se almacena en un *chip* en documentos de identidad que recién se han

45 Puede existir un tercer nivel intermedio que opera como agente o autoridad de registro de los PSC, quien en ese caso les emite certificados reconocidos para que estos a su vez sean los que emiten los certificados electrónicos reconocidos a los usuarios finales, quienes quedan así en cuarto lugar.

46 En otros países —como Argentina, Japón o Estados Unidos—, este tipo de firma más seguro que requiere un sistema de prestadores de servicios de certificación y claves criptográficas se denomina *firma digital*. En muchos de ellos a los PSC se los denomina *autoridades certificadoras*.

47 AGESIC es el órgano desconcentrado de Presidencia de la República con autonomía técnica que lidera el proceso de gobierno electrónico. Entre sus múltiples funciones se cuenta la de asesorar al Poder Ejecutivo en materia de nuevas tecnologías y en el desarrollo de políticas en materia de gobierno electrónico y sociedad de la información y del conocimiento, dictar normas técnicas, fiscalizar y auditar su cumplimiento, planificar y ejecutar proyectos de gobierno electrónico. Entre las disposiciones que le hay otorgado funciones y atributos, la ley 18600 le dio la calidad de Autoridad Certificadora Raíz Nacional.

comenzado a distribuir y que además requieren otro tipo de elementos técnicos para su uso y lectura).

Con fundamento legal en los mencionados artículos 7 y 10 de la ley 18600, el capítulo III de la acordada 7831, en los artículos 303 a 316, regula el uso de dos tipos determinados de documentos notariales: traslados y certificados notariales electrónicos. Se excluyen los registros notariales: actas notariales y protocolo y sus primeras o ulteriores copias o testimonios de protocolización.

Desde el punto de vista formal, no estamos ante un nuevo Reglamento Notarial, sino que las modificaciones se presentan en un nuevo título que se incorpora al Reglamento Notarial vigente, aprobado por acordada 7533, de 22 de octubre de 2004, como título VII, denominado «Uso de la firma electrónica avanzada notarial». Este método permite visualizar claramente y de manera unificada los aspectos tecnológicos incorporados y las normas vigentes a las que se agregan.

El título VII se divide en tres capítulos. El primero regula el uso de firma electrónica por el escribano. El segundo refiere al tipo de soporte especial que la acordada denomina *soporte electrónico notarial*, que se crea a los fines de que el escribano pueda realizar y firmar los documentos electrónicos de su función y que sustituirá, solamente para los documentos notariales electrónicos, al papel notarial nominativo de actuación, único en el que hoy realiza los documentos de su función, y el tercero a los tipos de documentos notariales que el escribano podrá hacer en dicho soporte.

El tercer capítulo de la acordada refiere a los dos únicos tipos de documentos electrónicos que podrá realizar el escribano en el ejercicio de su función: traslados notariales electrónicos y certificados notariales electrónicos. Entre estos últimos quedan comprendidos los certificados notariales de situaciones de bienes o personas y de conocimiento del autorizante y las certificaciones de firmas.

De lo expuesto surge que quedan excluidos de las disposiciones de este título VII el protocolo, el registro de protocolizaciones y sus primeras o ulteriores copias o testimonios de protocolización, que continuarán redactándose en el papel notarial nominativo de actuación.

2. Cambios y permanencias

Conviene aclarar que no abarcamos en este trabajo el contenido de la función notarial, ni los requisitos formales que debe cumplir el escribano en el ejercicio de su función, los cuales no se modifican por las TIC, como lo expresa claramente el artículo primero de la ley 18600.

De acuerdo a la ley 18600 y la acordada 7831, las modificaciones no refieren a los controles que son competencia privativa del escribano, como los referidos a la capacidad, consentimiento, objeto y causa de los contratos o actos en los cuales interviene por ley.

Estos son elementos esenciales para la validez de los contratos, sin los cuales se produce una nulidad absoluta, y deberá continuar controlándolos en su totalidad el escribano actuante, así como también deberá cumplir los requisitos de solemnidad que correspondan a cada acto. El uso de la firma electrónica avanzada notarial y el uso de la firma electrónica avanzada por las partes no lo exonera del control notarial habitual.

En especial, en los casos de certificación de firmas electrónicas de los declarantes o de las partes en su presencia, que veremos, la firma electrónica avanzada de las personas que otorguen ante él un documento electrónico no lo exonera del control del debido consentimiento y capacidad de las partes para el acto o contrato que se realiza. Se acumulan a los controles habituales los relativos a la firma electrónica de las partes, establecidos en la ley y las disposiciones de la UCE y de la acordada 7831.

Además, las modificaciones no se refieren a aspectos formales que regula el derecho notarial y solemnidades como lo expresa asimismo el artículo 1.º de la ley 18600, por lo que sus principios y requisitos siguen aplicándose también en el ámbito electrónico.

Desde el punto de vista formal, como ya dijimos, el protocolo y el registro de protocolizaciones continuarán redactándose en el papel notarial nominativo de actuación.

La acordada tampoco habilita la expedición de primeras o ulteriores copias de escrituras públicas o primeros o ulteriores testimonios de protocolizaciones en documento electrónico notarial (artículo 303).⁴⁸ Estos deberán continuar emitiéndose en soporte papel notarial nominativo de actuación, como hasta ahora, y seguirán siendo los únicos documentos acreditativos de los derechos y obligaciones que contienen y los únicos que permiten el ejercicio de dichos derechos.

Lo que habilita a expedir paralelamente a los existentes son traslados electrónicos con determinadas finalidades y certificados electrónicos, como veremos.

Los documentos electrónicos que habilita la acordada serán sí de suma utilidad en el aceleramiento y la facilitación de las gestiones ante diversos organismos públicos o privados o cualquier particular, ante los cuales se requiera la presentación de documentos notariales a efectos de contralores registrales o fiscales, siempre que dichos organismos requieran la presentación electrónica de estos documentos, lo cual se puede hacer desde el 1 de junio de 2015, fecha de vigencia de la acordada.

48 Artículo 303: «Sin perjuicio de las copias de escrituras públicas, de los testimonios de protocolizaciones y de los testimonios por exhibición que los Escribanos Públicos expiden de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1421, leyes modificativas y concordantes y el Reglamento Notarial, que llevarán su firma autógrafa, podrán expedir copias de escrituras, testimonios de protocolizaciones y testimonios por exhibición en forma electrónica, los que autorizará mediante la utilización de su firma electrónica avanzada».

De esta manera también serán útiles a la conservación y el resguardo de las primeras o ulteriores copias de escrituras o primeros o ulteriores testimonios de protocolización, evitando los riesgos que implica su traslado físico a diversos lugares y por diversas personas, ya sea de pérdida, extravío, deterioro, hurto, adulteración, violación de la reserva de su contenido u otro que pueda suceder en el tránsito físico de dichos documentos.

La aparición de esta nueva copia notarial electrónica ha sido estudiada en la doctrina del notariado de tipo latino, especialmente en el notariado español, y algunos autores entienden que esta copia notarial electrónica viene a ser una especie de *copia simple* —lo que con la misma denominación circuló hace bastante tiempo también en el ámbito uruguayo, expedida en hoja blanca de papel que llevaba la firma y el sello del escribano—. Es decir, esta vendría a ser una especie de *copia simple electrónica*, útil para las gestiones notariales ante particulares y oficinas, pero que claramente no sustituye primeras copias ni primeros testimonios como título acreditante para realizar actos o negocios jurídicos.

Las modificaciones refieren exclusivamente a los documentos y firmas electrónicos que el escribano puede hacer en el ámbito electrónico, y lo que se regula son aspectos prácticos y relativos a los nuevos elementos técnico-informáticos, referidos muchos de ellos en la ley 18600. A las exigencias de la ley 18600, la acordada agrega algunas obligaciones reglamentarias que debe cumplir el escribano.

También la acordada agrega sanciones disciplinarias a las sanciones legales que se producen por incumplimientos de la ley y de alguna disposición especial de la acordada, como veremos.

De acuerdo a lo dispuesto por la ley 18600, el escribano deberá controlar en el acto de firma el uso legítimo, pertinente y adecuado de los elementos electrónicos correspondientes a las firmas electrónicas avanzadas de las partes, a saber: sus certificados electrónicos, su correspondencia con la identidad del titular, su vigencia y la capacidad para el acto en el momento de la firma, ya que el PSC realizó sus controles al darle el certificado electrónico, pero no posteriormente, durante todo el plazo de vigencia de dicho certificado.

Asimismo, deberá controlar en el caso de los poderes los requisitos que habitualmente controla: facultades suficientes para el acto, los certificados electrónicos que permiten firmar, si el poder habilita la representación electrónica y su vigencia, así como la del certificado electrónico del firmante en el momento en que la persona firma el documento electrónico respectivo. Además, en caso de que se trate de la firma electrónica de un representante de una persona física o jurídica en representación de otra persona física o jurídica, realizar los controles respectivos y los de la firma electrónica avanzada de las partes.

También deberá controlar el escribano el cumplimiento del resto de los elementos esenciales para actos y contratos, de modo que no adolezcan de nulidades absolutas, es decir, que no existan vicios del consentimiento

tales como error, violencia o dolo; deberá realizar el control de capacidad del firmante, no solo la capacidad general sino también con relación al acto específico de que se trate, y, cuando corresponda, el objeto lícito y suficientemente determinado y la causa lícita y suficiente que permita el otorgamiento de un contrato válido.

Las modificaciones refieren a la ampliación del ámbito de aplicación de la función e incumbencias notariales al ámbito electrónico, y permiten la redacción de documentos electrónicos, la certificación de firmas electrónicas avanzadas de las partes, comunicaciones, envío y recepción de documentos vía electrónica. Esto permitirá al escribano acompañar el movimiento general del país hacia el gobierno electrónico y la sociedad de la información y el conocimiento, acelerar sus trámites ante los organismos públicos y particulares, ahorrar tiempos, acelerar y mejorar la función pública que brinda, contribuyendo a descongestionar y perfeccionar el proceso burocrático en general y abaratando costos.

No se altera la función asesora, formativa y autenticante de la voluntad de las partes, cuyo contenido permanece incambiado, salvo la ampliación de la posibilidad de uso de estos medios electrónicos para realizar dicha función formativa y asesora a través de ellos, por el principio de equivalencia funcional y la libertad de formas que rige para dichos aspectos de la función notarial.

Es de hacer notar que las TIC ya son utilizadas para diversas actividades de su competencia profesional, en su relación con diversas oficinas públicas y privadas o particulares, incluso para el asesoramiento profesional a sus clientes, con gran utilidad, dada la facilidad que proporciona al escribano el acceso en línea a múltiples bases de datos jurídicas de todo el mundo, incluidas por supuesto las nacionales de legislación y decretos del Poder Legislativo, Presidencia y el Poder Judicial.^{49 50}

3. Regulación de uso de la firma electrónica avanzada notarial

El uso de la firma electrónica avanzada por el escribano se encuentra expresamente regulado por los artículos 291 a 296. Dicha regulación remite a su marco legal las restricciones y particularidades que se especifican en el capítulo I de la acordada.

49 Asimismo, el uso del sistema de domicilio electrónico obligatorio, recepción de notificaciones electrónicas y preingreso «vía web service» de expedientes en el Poder Judicial, sistema que constituye un importante aporte a la precisión, agilidad y efectividad del sistema judicial.

50 También el acceso a través de internet a artículos doctrinarios y jurisprudenciales, libros electrónicos, información sobre cursos de especialización a distancia, incluidos los que se dictan habitualmente desde la Asociación de Escribanos con difusión al colectivo de todo el país.

Por un lado se habilita el uso de la firma electrónica avanzada por el escribano, que, como vimos, es la firma electrónica que ofrece el mayor nivel de seguridad técnica y operativa (artículo 291). Por otro lado se restringe al escribano el uso de firma electrónica común, al disponer que la firma electrónica avanzada será «La única firma electrónica que podrá utilizar el Escribano Público en el ejercicio de su profesión».

El mencionado «ejercicio de su profesión» comprende los dos tipos de documentos notariales electrónicos admitidos por la acordada: traslados notariales electrónicos y certificados notariales electrónicos. Estos no podrán ser emitidos si no es en soporte electrónico notarial con firma electrónica notarial avanzada.

También quedan comprendidas en el uso obligatorio de la firma electrónica avanzada ciertas incumbencias notariales, por disposición expresa: «Cuando el Escribano deba remitir vía telemática documentos electrónicos a efectos de hacer segura la transmisión el correo deberá ser firmado con su firma electrónica avanzada» (artículo 296).

En esta obligación de firmar el correo con firma electrónica avanzada que exige el artículo 296, cuando el escribano envía documentos electrónicos adjuntos, quedan comprendidos los envíos de traslados notariales electrónicos a que se refieren los artículos 304, 306 y 307, es decir, firmar con firma electrónica avanzada los correos electrónicos en los que se adjuntan respectivamente: a) las copias electrónicas de primeras o ulteriores copias expedidas en papel y testimonios de protocolizaciones electrónicas de primeros o ulteriores testimonios a enviar a distintos organismos mencionados en el artículo 304 (poderes del Estado, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, etcétera) y personas que tengan interés legítimo a juicio del escribano; b) los testimonios por exhibición regulados por la ley 16266 (artículo 306), y c) los documentos electrónicos remitidos por vía telemática a los registros respectivos para la inscripción de los actos y negocios jurídicos en ellos contenidos (307).

La obligatoriedad del artículo 296 respecto al uso de firma electrónica avanzada en los correos electrónicos que tiene el escribano no incluye el caso de comunicaciones notariales que el escribano realice por correo electrónico en las que no se adjunten documentos notariales electrónicos, relacionadas con otras de sus incumbencias notariales, como comunicaciones sin documentos adjuntos con sus clientes u otras partes de actos y negocios jurídicos a través de correo electrónico, información de impuestos que corresponda pagar, tratativas, gestiones ante diferentes instituciones u oficinas.

Entendemos que esto no quiere decir que algunas actividades —por ejemplo, envío de comunicaciones a sus clientes o terceros, algunos tipos de tratativas u otros envíos por correo electrónico— no pueda realizarlas el escribano con su firma electrónica avanzada y solo pueda firmarlas con su firma electrónica común.

Pero si tales comunicaciones o tratativas pudieran aparejar conflictos posteriores que requirieran una prueba segura y fueran presentados los

correos electrónicos como medio de prueba, sin la firma electrónica avanzada no serían plena prueba, como sí lo serían si hubieran sido firmados con la firma electrónica avanzada, como ya se expresó.

Por tales motivos, y por la facilidad de que no hay límite en la cantidad de veces que se usa el dispositivo para firmar, siempre que se encuentre dentro de los límites de vigencia, posibilidades técnicas y demás requisitos, es que entendemos que, sin perjuicio de la posibilidad de que el escribano evalúe en ciertas oportunidades en que la firma electrónica avanzada del correo y sus adjuntos no le es exigida por ley, la acordada o el organismo o receptor, conviene el uso generalizado de este tipo de firma electrónica más segura.

Se debe cumplir con mantener un nivel de seguridad informática coherente con una profesión que tiene como uno de sus cometidos principales brindar seguridad preventiva en el ámbito jurídico. Por otra parte, dicha opinión resulta coherente con la obligación genérica establecida en el artículo 295, que comentaremos más adelante.

El artículo 292 reitera las obligaciones legales de cualquier persona que tiene un certificado electrónico que le permite firmar con firma electrónica avanzada: responsabilidad en el uso personal de su firma y del dispositivo electrónico que permite utilizar las claves criptográficas con las que firma documentos electrónicos.

El artículo 293 agrega a las obligaciones legales (artículo 26 ley 18600) de comunicar pérdida, uso indebido, deterioro, hurto o destrucción del dispositivo de firma, la obligación del escribano de comunicar además a la Suprema Corte y a la Caja Notarial «cualquier uso indebido, pérdida, hurto, destrucción o deterioro eventual del dispositivo que contiene su certificado electrónico, o cualquier otra circunstancia que pueda haber comprometido la clave privada y/o el uso del dispositivo detallando las circunstancias en que se produjo el hecho [...]».

Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de cualquier persona firmante o signataria, establecidas en el artículo 26, apartados B, D y E, de la ley 18600, que obligan a «B) Mantener el control exclusivo de los datos de creación de firma electrónica avanzada, no compartirlos e impedir su divulgación. [...] D) Solicitar la revocación de su certificado reconocido al prestador de servicios de certificación acreditado ante cualquier circunstancia que pueda haber comprometido la privacidad de sus datos de creación de firma. E) Informar sin demora al prestador de servicios de certificación acreditado el cambio de alguno de los datos contenidos en el certificado reconocido que hubiera sido objeto de verificación».

Las graves sanciones disciplinarias que el artículo 294 agrega al escribano sujeto del incumplimiento de la observancia del anterior como falta muy grave y sancionada según el título V, capítulo II, del Reglamento Notarial, que refiere a suspensiones o inhabilitaciones, se corresponden con el tipo de obligación de que se trata y los perjuicios que puede ocasionar al propio titular del certificado o a terceros el no conocer a tiempo que el

dispositivo ha sido extraviado, hurtado o entregado a terceros y comunicada su contraseña de acceso por el escribano.

Si bien el sistema es seguro, las mencionadas situaciones podrían llegar a ocasionar el uso de la firma electrónica avanzada del escribano por un tercero, con graves consecuencias. Lo que requieren los artículos anteriores del escribano es realizar la denuncia inmediatamente ocurridos los hechos para poder revocar el certificado a tiempo. Denunciar de inmediato al PSC correspondiente permite la revocación inmediata del certificado, antes de que pueda ser usado por otras personas que no sean su titular.⁵¹

En caso de que el propio escribano sea quien dé el dispositivo y su contraseña, este es un acto de transgresión de normas legales y reglamentarias que debe ser sancionado por los mismos motivos anteriores, agravados por el acto voluntario del profesional.

En cuanto a la seguridad en la trasmisión telemática, el decreto 92/2014, anexo II en especial, en cumplimiento del decreto 452/2011, que establece el sistema de seguridad nacional, fija reglas para el envío de correos electrónicos seguros en el ámbito de la Administración Central, preservando la confidencialidad en la red, requerida por la ley 18331.

Mediante el uso de las claves criptográficas contenidas en el dispositivo de firma (*token*) es posible también *encriptar* el mensaje para impedir su lectura por terceros durante el tránsito en la red, de manera que solo pueda hacerlo el destinatario del correo electrónico.

El mismo fin persigue la trasmisión a través de un canal seguro, como es el sistema establecido por el Banco Central de acuerdo a la ley 19210, o el propio sistema de la Caja Notarial, en que el escribano realiza su documento notarial electrónico, o la instrumentación de algún método que se pudiera utilizar para lograr correos seguros, sin otro tipo de riesgos respecto a la recuperabilidad de la información.⁵²

En ese sentido, el artículo 296, ya comentado, cumple y reafirma lo dispuesto en el artículo anterior al exigir en un caso concreto la remisión vía telemática de documentos electrónicos y ordenar que «a efectos de hacer segura su trasmisión el correo deberá ser firmado con su firma electrónica avanzada».

Esta actividad del envío, como mencionamos, no es parte de la función notarial estricta, pero se torna de gran relevancia en el medio electrónico.

51 Este aspecto, entre otros, está regulado detalladamente en las políticas de certificación de la UCE.

52 Dado el alto grado de desarrollo de la organización del notariado en el país a través de la Asociación de Escribanos del Uruguay, consideramos que este sería un tema a tener presente, sobre todo para coordinar y cooperar con el cumplimiento de esta norma en la implementación por el colectivo notarial, mediante acuerdos o convenios, aunque no son excluyentes. Nos parece que este enfoque beneficiará a todo el gremio, como lo han hecho otros notariados de distintos países. A nuestro juicio, la capacitación que al respecto se está desarrollando desde Asociación de Escribanos del Uruguay es una medida práctica adecuada al momento.

Requiere la participación notarial y las medidas técnicas de seguridad que se deben implementar, que sumadas al uso de firma electrónica avanzada por el escribano podrán aportar un nivel adecuado.

Es importante reiterar que el uso de la firma electrónica avanzada notarial será obligatorio en dos casos: documentos notariales electrónicos y correos en que el escribano realiza la remisión vía telemática de documentos electrónicos (297 y 296). Creemos que su uso adecuado podrá difundirse rápidamente con la comunicación a través de las redes telemáticas.

El aceleramiento de los procesos es un objetivo que permitirá facilitar las gestiones. Un caso frecuente de uso notarial como parte del proceso de cambio podría ser el envío de las minutas electrónicas a los Registros y las declaraciones juradas a presentar ante la Dirección General Impositiva, entre otras, para el pago del impuesto a las transmisiones patrimoniales y el impuesto a la renta de las personas físicas firmados con firma electrónica avanzada notarial. El pago a través de dinero electrónico y este proceso acelerarían y facilitarían la realización de estas incumbencias notariales.

IV. ASPECTOS TÉCNICOS. SEGURIDAD INFORMÁTICA

1. Sistema informático

El artículo 295 contiene una previsión genérica importante para la actividad notarial que exige a los escribanos la implementación de «sistemas informáticos seguros y confiables» para la «emisión, comunicación, transmisión, recepción, conservación y archivo» de los documentos notariales electrónicos que autoricen. Todo ello con «un nivel de seguridad tecnológica alineado al nivel de seguridad jurídica que aporta su intervención».

Al aumentarse los riesgos por el uso del medio telemático, se pretende que se utilice un nivel alineado a la función notarial, lo cual es aplicación del principio de equivalencia funcional que rige en materia de derecho informático, como lo establece la ley 18600.

La mayoría del gremio ya desde hace años utiliza las TIC en el ejercicio de su profesión, redacta documentos, que a veces guarda en la computadora o en memorias externas, los envía a las partes o a terceros, realiza gestiones y trámites vía internet y un amplio uso de las herramientas informáticas. Pero, dado el aceleramiento con que se han impuesto las TIC en el mundo, es público y notorio que las personas en general no han tomado precauciones respecto a la seguridad de estas herramientas.

Desde el punto de vista informático, «contar con sistemas seguros y confiables» requiere un alto nivel de seguridad, que implica tomar máximas medidas al respecto mediante políticas generales que establezcan los requisitos adecuados a la función. La acordada refiere expresamente a este nivel, ya que obliga a que los sistemas informáticos de los escribanos

«tengan un nivel de seguridad tecnológica alineado al nivel de seguridad jurídica que aporta su intervención».

La confianza a nivel informático está dada por una serie de elementos regulados por normas y estándares técnicos que refieren a las diferentes capas que lo integran, una de las cuales es la capa documental. El cumplimiento de los requisitos técnicos en cada capa del sistema y sus componentes implica la instrumentación y el uso de medidas de seguridad que deberán tomar los escribanos para cumplir la norma. Algunas de ellas ya se han ido tomando gradualmente, como la de los respaldos externos de los documentos notariales, y es preciso tener en cuenta la obsolescencia tecnológica natural, que ocasiona pérdidas importantes, y también la aplicación de los criterios archivológicos necesarios para la organización de los documentos notariales.

Dado que se trata del ejercicio de una función pública, entendemos que corresponde tener en cuenta los lineamientos de las políticas de seguridad de la Administración Pública a que refiere el decreto 452/2009 y sus disposiciones derivadas en lo atinente a documentación, metadatos, etcétera.

Respecto a la documentación específicamente, el decreto 83 del 2001, vigente a la fecha, es una disposición a tener en cuenta en lo que sea aplicable actualmente respecto a la conservación de documentos electrónicos.

También habrá que ir incorporando en el proceso normas técnicas internacionales relativas a los documentos electrónicos, cubriendo todo el proceso de vida de estos: recepción, almacenamiento, archivo, trasmisión y, en su caso, adecuada destrucción.

Teniendo en cuenta lo expuesto, contamos hoy con un elemento fundamental de seguridad informática preventiva: el denominado *soporte notarial electrónico*, creado especialmente y para uso exclusivo de los escribanos, excluyente de cualquier otro soporte para el ejercicio de la profesión en el ámbito electrónico, de cuya regulación, como hemos visto, se ocupa el capítulo II de la acordada 7831.

2. Soporte notarial electrónico

En lo que respecta a documentación en papel, la función notarial se realiza obligatoriamente en un papel especial, que hoy es el papel notarial nominativo de actuación. El escribano no puede usar otro tipo de papel para las actuaciones de dicha función, con excepción de las incumbencias tales como la presentación de escritos ante el Poder Judicial en los casos de jurisdicción voluntaria para los cuales está habilitado.

Este papel tiene altos niveles de seguridad física, que se han ido agregando a medida que los riesgos han aumentado, a los fines de evitar su adulteración. Es nominativo y numerado, controlado estrictamente en su producción y distribución por la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones. Estos elementos, reunidos, individualizan al autor cierto de un modo seguro y confiable.

Desde la introducción del uso de las computadoras es habitual que se utilice un borrador o proyecto de documento notarial realizado en soporte electrónico, en computadora, antes de imprimir en el papel nominativo notarial de actuación, a fin de evitar errores u olvidos de momento, en especial en los documentos de mayor longitud. Este borrador o proyecto es un documento electrónico, aunque no puede ser un documento notarial electrónico en su definición estricta, por cuanto no está asentado en soporte notarial electrónico ni lleva la firma electrónica avanzada notarial del escribano, situación que habilita ahora la acordada.

Al autorizarse en la nueva acordada el uso de documentos electrónicos en la función notarial, se crea este soporte electrónico, a los efectos de conservar un nivel de seguridad tecnológico similar al que tiene el soporte papel y en cumplimiento del artículo 295 de la acordada, como sistema informático confiable, alineado a la seguridad jurídica que brinda la función notarial.

El soporte notarial electrónico es fruto de un programa de computación cuya creación estuvo a cargo de la División Informática de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, como el equivalente del papel nominativo notarial de actuación. Este soporte está realizado en un formato especial no modificable, por lo cual el documento electrónico resultante, por sí mismo, es más seguro que el documento en papel, dado que evita posibles adulteraciones posteriores a su firma. Está regulado en el capítulo II de la acordada, que comprende los artículos 297 a 302.

Este soporte agrega niveles de seguridad importantes al documento electrónico notarial, que se suman a la seguridad brindada por el requisito imprescindible de la firma electrónica avanzada del escribano, que lo diferencian de otros documentos electrónicos mediante cuatro elementos principales: en primer lugar, por el hecho de su propia exclusividad, ya que solo los escribanos uruguayos podrán utilizarlo; en segundo lugar, por sus características de seguridad técnico-informáticas —entre otras, su diseño especial, incluso con un aspecto diferente, y el hecho de ser un soporte inmodificable luego de firmado—; en tercer lugar, porque todo el procedimiento de su realización se da dentro del sistema de la Caja Notarial, amparado en la protección de su sistema informático, y en cuarto lugar, por su conexión con la Suprema Corte de Justicia.

Este último elemento es una ventaja importante respecto a la posibilidad de que actúen escribanos que no estén habilitados por la Suprema Corte de Justicia por diferentes razones (jubilación, suspensión de actividades, sanciones), dado que existe conexión directa y en línea con la base de datos de la Suprema Corte que contiene dicha información. Esto asegura que el escribano está habilitado por la Corte al redactar y firmar el documento electrónico, pues ese control se realiza durante tres etapas del proceso de ingreso del escribano al sistema para realizar su documento notarial electrónico. Así también se controla el pago de los correspondientes aportes notariales, que podrán abonarse por medios electrónicos.

El procedimiento implementado y el uso de este soporte han sido explicitados ampliamente en los talleres que ha dictado la Caja Notarial al colectivo de escribanos, y son accesibles mediante un enlace desde el sitio de la propia Caja o desde el de la AEU, que redirige a la presentación. También la AEU, desde la promulgación de la acordada hasta la fecha, continúa ofreciendo diversos talleres presenciales en Montevideo y en el interior del país, que han sido difundidos a escala nacional a través del sistema *webex* y están disponibles a los socios en su sitio de internet.

Este soporte cumplirá la misma función que el soporte papel notarial de actuación, pero exclusivamente en el ámbito electrónico, mientras que el uso del papel nominativo de actuación permanecerá vigente para las actuaciones en papel.

Es obligatorio su uso para documentos notariales electrónicos, los que no podrán ser redactados en otros soportes electrónicos. Al igual que el soporte papel, es nominativo, numerado, de uso exclusivo del escribano a quien se adjudica, solo para el ejercicio de su función y solo puede ser utilizado para los documentos notariales electrónicos que autoriza la acordada (artículos 297, 298 y 300).

Al igual que el soporte papel, será la Caja Notarial de Seguridad Social la que administre, genere y emita el soporte electrónico. Así se mantiene el respaldo pertinente, a través de la implementación y el asesoramiento técnico-jurídico e informático de ese organismo (artículo 300).

El mismo artículo a continuación dispone: «La solicitud de emisión del Soporte Notarial Electrónico y la firma del documento notarial respectivo deberán hacerse dentro del mismo día».

Desde el punto de vista práctico, el escribano podrá preparar el borrador en la computadora hasta llegar a la versión definitiva o redactar el texto al acceder al sistema, a través de un enlace desde el mismo sitio en internet de la Caja Notarial que lo introduce en el programa. Previamente pagará sus aportes vía electrónica, de modo similar al pago de la tasa registral electrónica (*e-timbre*), copiará el documento que redactó en su computadora, lo *pegará* en el formato electrónico que le brindó la Caja Notarial y firmará el documento electrónico con su firma electrónica avanzada notarial, mediante su certificado electrónico reconocido.

La otra opción es redactar el documento dentro del sistema de la Caja, pero siempre debe tener en cuenta que una vez iniciado el procedimiento debe terminarlo y firmar electrónicamente el documento el mismo día. De lo contrario perderá lo hecho y deberá redactar el texto o agregarlo de nuevo, ya que el sistema de la Caja no guarda sus borradores. Conservará sí el aporte notarial realizado para una nueva actuación.

Tras redactar y firmar con su firma electrónica avanzada el documento, el escribano lo guardará en su computadora⁵³ y lo enviará a la oficina o

53 Entendemos que, si bien la guarda de los documentos es opcional, resulta muy conveniente, en especial en el caso de los documentos notariales electrónicos.

persona correspondiente adjuntándolo a un correo electrónico que deberá firmar también con su firma electrónica avanzada (artículo 296).

El artículo 301 limita el precio de venta del soporte notarial electrónico a los costos y exige rendición de cuentas periódica de la Caja a la Suprema Corte.

Se prohíbe a los escribanos y oficinas públicas admitir documentos en soporte notarial electrónico de los que no resulte el pago de aportes, lo que se cumple actualmente en el soporte papel (artículo 302).

Este soporte electrónico distinguirá claramente en el ámbito electrónico la actuación notarial de la actuación de cualquier otra persona, ya que será de exclusivo uso de los escribanos en ejercicio, con caracteres de seguridad especiales y, como dijimos, nominativo y numerado como el papel de actuación, con lo cual se advertirán fácilmente sus diferencias.

V. DOCUMENTOS NOTARIALES ELECTRÓNICOS

1. Concepto. Legislación

Como expresa Couture, el documento es una representación de ciencia de una representación de conciencia. El documento electrónico cumple con estos atributos y así lo establece su propia definición legal en el artículo 2, inciso H, de la ley 18600: «Documento electrónico o digital: representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo».

La definición legal responde al sentido estricto de documento electrónico, en la distinción realizada por Giannantonio entre sentido estricto y sentido amplio de documento electrónico. En el sentido estricto el documento electrónico o digital es el escrito en un lenguaje que solo entiende la máquina, que es el lenguaje de ceros y unos, es decir, dígitos binarios.⁵⁴ En el sentido amplio es toda comunicación de información en que se utilice el medio electrónico para su almacenamiento, conservación, envío o archivo.

Otros autores entienden que más que hablar de documento electrónico habría que referirse a *registro electrónico*, en tanto no es posible gestionar o utilizar el documento electrónico sin una serie de datos sobre él, denominados *metadatos*, y otros elementos, incluso requisitos de los aparatos físicos (*hardware*), en los que tiene que haber interoperabilidad a los efectos no solo de ubicarlo dentro del sistema, sino de poder acceder a él, verlo de manera inteligible.

Todo documento es un medio de transmisión de una información a distancia a través del tiempo y del espacio. De los elementos que componen

54 Las máquinas utilizan para su comunicación un lenguaje especial: lenguaje binario, de ceros y unos. En este lenguaje está expresado el documento electrónico en sentido estricto. A los efectos de volcar la información en el periférico de salida —pantalla del computador— para que sea vista por el hombre, aquella es traducida a lenguaje humano.

la comunicación documental —autor, mensaje, canal de comunicación y receptor—, lo que cambia en el documento electrónico es el soporte material que lo contiene y el canal de comunicación. En lugar del papel se utiliza un soporte electrónico y los traslados físicos del papel por personas y transportes terrestres, marítimos o aéreos se sustituyen por las redes telemáticas que transmiten la información de manera casi instantánea a todo el mundo, acelerando exponencialmente los procesos de comunicación.

Los documentos emitidos por el escribano en ejercicio de su función son documentos públicos regulados como tales en el artículo 1574⁵⁵ y siguientes del Código Civil uruguayo, por leyes y acordadas de la Suprema Corte, lo que es también aplicable a los documentos electrónicos notariales

El uso de documentos electrónicos en la función notarial está expresamente autorizado, como dijimos, por la ley 18600 en el artículo 7.

Este capítulo III de la acordada se divide en dos secciones: en la primera se regulan los traslados y en la segunda los certificados electrónicos, que son los documentos notariales electrónicos que la acordada habilita. Seguiremos en ese orden la exposición.

Es de tener en cuenta que de los documentos habilitados se encuentran operativos desde la vigencia de la acordada, el 1 de junio de 2015, los traslados por transcripción y los certificados de situaciones jurídicas o hechos conocidos por el escribano.

No se encuentran operativos a la fecha de redacción del presente los traslados de documentos electrónicos por imagen (escaneado u otro) ni la certificación del otorgamiento de actos y negocios jurídicos ante el escribano. El hecho responde a principios aplicables en la implantación de sistemas informáticos: gradualidad, escalabilidad, modularidad, en función de criterios de la seguridad y oportunidad requeridos según cada caso concreto.

2. Traslados notariales electrónicos

Los traslados notariales son instrumentos públicos: copias y testimonios, regulados por el capítulo III de la acordada 7533 vigente. Los traslados electrónicos que regula esta acordada 7831 no sustituirán los traslados notariales en papel originales, tales como primeras copias o testimonios de escrituras y protocolizaciones, ni podrán cumplir la misma función que estos, que seguirán siendo exigibles como acreditantes de derechos y

55 El artículo 1574 del Código Civil define los instrumentos públicos destacando la función (instrumental) que cumplen con relación a la realización de un fin, que no es el mismo documento sino el contenido que representa:

«Instrumentos públicos son todos aquellos que, revestidos de un carácter oficial, han sido redactados o extendidos por funcionarios competentes, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. Todo instrumento público es un título auténtico y como tal hace plena fe, mientras no se demuestre lo contrario mediante tacha de falsedad.

»Otorgado ante Escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública».

obligaciones, coexistirán con los documentos en papel y «Sin perjuicio de las copias de escrituras públicas, de los testimonios de protocolizaciones y de los testimonios por exhibición que los Escribanos Públicos expiden de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley N.º 1421» (artículo 303).

El artículo 303 de la acordada 7831 autoriza de forma expresa a los escribanos a expedir copias de escrituras, testimonios de protocolizaciones y testimonios por exhibición en forma electrónica, en cuyo caso exige que deberán autorizarlos con su firma electrónica avanzada.

Como expresa el mismo artículo, estos traslados notariales electrónicos se expiden «con la sola finalidad de ser emitidos vía electrónica» y «sin perjuicio» de los documentos en papel mencionados. La función del documento notarial electrónico y su utilidad principal será facilitar y asegurar gestiones, mediante una circulación rápida y segura, a través de la red telemática, de la información que contienen, ante diferentes organismos que el artículo 304 de la acordada menciona, como poderes del Estado y municipios, entre otros, e incluye «cualquier persona con interés legítimo a juicio del Escribano».

Esta última opción constituye una apertura limitada al criterio estricto establecido al inicio del artículo 304 que se comenta; queda restringida a los casos en que exista «interés legítimo» según el criterio y bajo responsabilidad del notario interviniente, lo que resulta adecuado a fin de mantener algún control en la difusión de documentos que ameritan cierta reserva.

Será de gran utilidad para el envío —a solicitud de clientes, partes y de otras instituciones que las mencionadas— de certificados notariales electrónicos acreditantes de titularidad, gravámenes o afectaciones de bienes muebles o inmuebles, de conocimiento o estado patrimonial de las personas, así como copias electrónicas de escrituras matrices o de primeras copias o testimonios que pudieran requerirse por particulares, la Dirección General Impositiva para control de pago, el Banco de Previsión Social, la Asesoría Interna de la Nación, la Contaduría General de la Nación, etcétera.

No solo se aceleran los procesos de transmisión de documentos en papel, tales como primeras copias y primeros testimonios de escrituras y actas, que siguen existiendo y teniendo su validez en soporte papel, sino que por esta vía se protegen estos documentos originales, evitando riesgos de extravío o deterioro, agilitando además trámites burocráticos.

La acordada ordena especialmente algunas limitaciones: no se autoriza a realizar un traslado electrónico «en cadena», para que el mismo documento electrónico circule en diversos organismos o personas, como el documento papel, ya que los documentos electrónicos referidos «sólo serán válidos para la concreta finalidad para los que fueron solicitados, lo que deberá hacerse constar expresamente en la refrendada o concuerda de cada documento indicando dicha finalidad» (artículo 305).

Otra limitación se establece para varios casos de las copias de escrituras, testimonios de protocolizaciones y testimonios por exhibición de escrituras públicas de la matriz que regula la ley 16266. La acordada 7831, en su

artículo 306, autoriza la expedición de estos testimonios en soporte electrónico, pero limita su expedición como documentos electrónicos y su remisión vía electrónica: «[...] deberán expedirse y remitirse electrónicamente con firma electrónica avanzada, sólo por el Escribano autorizante de la matriz». La ley 16266 modificó aspectos documentales de artículos del Código Civil, la Ley de Registros 10793 y el Código General del Proceso.

El artículo 310 de la acordada establece siete elementos que deberán contener los testimonios por exhibición electrónicos a que se refiere el artículo 306, expedidos al amparo de esta ley 16266,⁵⁶ entre los cuales el último es la firma electrónica avanzada del escribano.

En el artículo 307 de la acordada está previsto el envío de documentos electrónicos vía telemática a los Registros para la inscripción de actos y negocios jurídicos contenidos en ellos. Se expresa que «sólo deberán ser expedidos para la parte que beneficia la inscripción» y se remite a los artículos 220 a 224 de la acordada 7533, que regulan la cantidad de copias a expedirse por el escribano, para cada parte, por bienes y por contratos en su caso.

Esto no quiere decir que la copia electrónica de estos documentos sustituya las primeras copias o primeros testimonios en papel, sino que está prevista exclusivamente para el envío por medios telemáticos a los Registros, sin tener que presentar a estos la primera copia en papel.

En la práctica, la situación dispuesta por la acordada implica el envío al Registro respectivo de un correo electrónico, firmado con firma electrónica avanzada del escribano, que lleve adjunta la copia electrónica de la primera o ulterior copia o testimonio en papel, expedido previamente, que contiene el acto a inscribir. Quedarán en poder del escribano los documentos originales en soporte papel, es decir, la primera o ulterior copia o testimonio.

El escribano podrá ver la calificación registral en el sitio en internet del Registro. En caso de que haya observaciones, este artículo 307 prevé también la posibilidad de presentar al Registro documentos electrónicos complementarios, los cuales deberán ser copia del certificado notarial complementario en soporte papel que se agregará a la primera o ulterior copia o testimonio en papel y permanecerá en poder del escribano, quien realizará un nuevo envío con el certificado notarial electrónico complementario, el cual firmará con su firma electrónica avanzada y enviará adjunto a un

56 Esta ley agregó al artículo 1593 del Código Civil un inciso 4.º por el que, «Aunque no exista matriz hacen fe: [...] 4.º. Los testimonios por exhibición de escrituras públicas, sacados de su matriz por el Escribano que las autorizó o por aquél a cuyo cargo se encuentra el Protocolo». También modifica esta ley los artículos 15 y 65 de la Ley de Registros (10793, de 1946), al admitir, en caso de pérdida o extravío del original del documento que acredita un derecho que no estuviera inscripto y sobre cuya base debe actuar el escribano, que pueda inscribirlo con testimonios de la matriz y certificado del registro respectivo, y también se prevé en caso de pérdida o extravío y para la inscripción en Registros de segundas o ulteriores copias de mandato judicial como lo hace habitualmente.

correo electrónico que también firmará con su firma electrónica avanzada y enviará al Registro.

Posteriormente, como expresa el mismo artículo 307 en su último inciso, una vez resuelta la situación anterior o si no hay necesidad de documentos complementarios, cuando el documento ya se inscribió de manera definitiva, el escribano recibirá una comunicación vía telemática, por correo electrónico, firmada con firma electrónica por el registrador, por la que se le comunicará la inscripción definitiva.

En ese momento el escribano debe certificar el hecho al pie del documento respectivo (primera copia o testimonio originales) que hubiera expedido en soporte papel, según lo establece el artículo 307 que se comenta. Al documento escrito (primera o ulterior copia o testimonio), al pie del cual deberá haber agregado su certificado notarial con los datos de la inscripción efectuada, podrá agregar, si lo considera conveniente, la copia en papel de la comunicación que le efectuó el Registro y de la cual estampó su certificado notarial al pie. Aun cuando podría parecer redundante, es una opción posible.

Todo este proceso previsto conlleva modificaciones importantes, no solo desde el punto de vista del ejercicio de la función notarial, sino por parte de los Registros, incluidas modificaciones tecnológicas y adaptaciones del personal, entre ellas la firma electrónica del registrador y un sistema de seguridad especial en las comunicaciones, todo lo cual seguramente se desarrollará con tiempo de adaptación y en etapas, como es lo normal en estas implementaciones.

Los artículos 308 a 310 reiteran para el documento electrónico los elementos que deben contener las copias y testimonios de protocolización según los artículos de la acordada anterior vigente, además del contenido literal de la matriz, las copias y testimonios de protocolizaciones electrónicos (308), los testimonios por exhibición electrónicos (309) y los testimonios por exhibición electrónicos expedidos al amparo de la ley 16266.

En todos los casos de estos artículos el documento electrónico notarial deberá tener la firma electrónica avanzada del escribano.

2.1. Certificados notariales electrónicos

La última sección de la acordada 7831, que abarca los artículos 311 al 316, se refiere a los certificados notariales electrónicos, documentos ampliamente requeridos por las Administraciones Públicas y empresas privadas para complementar su proceso general de informatización y también por particulares, para acelerar y facilitar trámites burocráticos. Probablemente sean de lo primero en implementarse y estar operativos.

Los certificados notariales electrónicos son documentos públicos que podrán tener diferentes finalidades, al igual que los certificados notariales en papel, que se especifican en el artículo 311, el cual reitera los incisos *a* a

c del artículo 248 de la acordada 7533,⁵⁷ relativo a los certificados en papel respecto al objeto de dichos certificados, que en la nueva acordada refiere a «documentos electrónicos» en lugar de documentos en papel:

- a) acreditar la existencia de situaciones jurídicas, actos o hechos, conocidos ciertamente por el autorizante o que le justifiquen mediante documentos públicos o privados que le exhiban o compulse;
- b) autenticar simultáneamente el hecho del otorgamiento y suscripción de documentos electrónicos.
- c) autenticar la ratificación del contenido de documentos electrónicos suscriptos electrónicamente con anterioridad. (Artículo 311)

De los posibles certificados notariales electrónicos mencionados se encuentra operativa a la fecha la opción establecida en el apartado a, y de las certificaciones habilitadas por esta opción a se encuentra operativa la de que el escribano certifique situaciones jurídicas o hechos conocidos, así como realice testimonios por exhibición de documentos escritos mediante transcripción del documento respectivo en el soporte electrónico notarial. No está operativo el testimonio por exhibición electrónico que pudiera realizarse por imagen (escaneado). Las demás opciones serán implementadas gradualmente.

Los requisitos de los tres tipos de certificados mencionados en los apartados a a c que preceden son similares a los de los certificados notariales en papel, por lo que esta acordada, en sus artículos 312 a 316, se remite a los artículos pertinentes del Reglamento Notarial vigente, que refieren a actuación a requerimiento expreso de parte que debe constar en el documento o en su certificación notarial.

Algunos requisitos se agregan debido a las características tecnológicas del soporte electrónico y como resultado de diferentes necesidades de seguridad, y otros se reiteran, como es el caso de la rogatoria expresa a efectos de su intervención.

Todo certificado notarial electrónico requerirá la firma electrónica avanzada del escribano (artículo 316). Este no es un agregado sino el equivalente a la firma escrita en el certificado en papel notarial. Aunque lo hemos mencionado, lo reiteramos por su importancia y para recordar

57 Acordada 7731: «Artículo 248. Certificado notarial es el instrumento público original autorizado por Escribano, con el objeto de:

- »a) acreditar la existencia de situaciones jurídicas, actos o hechos, conocidos ciertamente por el autorizante, o que le justifican mediante documentos públicos o privados que le exhiban o compulse;
- »b) autenticar simultáneamente el otorgamiento y firma de documentos privados suscritos en su presencia;
- »c) autenticar la ratificación del contenido y el reconocimiento de firmas de documentos privados suscritos con anterioridad.

»Los certificados se expedirán en forma mecanografiada por cualquier medio mecánico o digital indeleble de impresión».

el tipo de firma electrónica que se requiere, la cual no puede ser firma electrónica simple.

2.2. *Certificados notariales de autenticación*

Según el artículo 311, apartado *b*, el escribano podrá «autenticar simultáneamente el hecho del otorgamiento y suscripción de documentos electrónicos» firmados electrónicamente por las partes en su presencia, con firma electrónica avanzada, cumpliendo los requisitos habituales de rogatoria, identificación, lectura y demás requeridos por la acordada vigente en los artículos 150 y siguientes (artículo 313).

Conviene en primer lugar tener presente que la firma electrónica avanzada no se encuentra dentro del dispositivo, llamado a veces *e-token* o *token*. Lo que se encuentra dentro de ese dispositivo son dos claves criptográficas que la persona titular, mediante su contraseña de acceso, puede usar, las puede activar, y le permiten firmar electrónicamente de un modo similar al que en el medio papel utiliza una lapicera de tinta comprada en determinado lugar. La firma no está *hecha* en el certificado sino que *se hace* en cada documento.

Más allá de que se trate de una tecnología segura y que Uruguay tiene seguridades jurídicas y técnicas, *autenticar la firma* no cambia su significado por la existencia de este procedimiento. La autenticación debe ser hecha en el momento en que se produce el acto de la firma. Lo que tiene la persona cuando dispone de un certificado electrónico de un PSC que le permite firmar con firma electrónica avanzada es un instrumento que puede utilizar o no, pero el PSC no está presente ni el sistema controla cada vez que se firma si lo hace esa persona u otra, en qué estado se encuentra el firmante ni bajo qué circunstancias.

El certificado notarial electrónico tiene diferente contenido y efectos jurídicos que el certificado electrónico que emite un PSC. El certificado electrónico, aun cuando sea emitido por un PSC acreditado, tiene la función de acreditar el vínculo entre la persona que adquirió ese certificado y las claves que están en determinado dispositivo. Esta función es esencial en lo que se denomina la *cadena de confianza* de un sistema de infraestructura de clave pública, que es el sistema informático creado para que sea posible realizar la identificación de las personas a distancia, de manera más segura desde el punto de vista técnico, lo que permite entre otras cosas combatir las suplantaciones de identidad en las comunicaciones electrónicas.

En nuestra opinión, esto no es lo mismo que la función notarial especificada en el artículo 248, inciso *b*, de la acordada 7533 vigente, y menos lo es del otorgamiento, que implica control de otros elementos esenciales, incluidos aquellos cuya falta ocasiona nulidades absolutas en los contratos. Por eso entendemos que el escribano podrá cumplir exactamente con lo establecido en el apartado *b* del artículo 311 y autenticar el otorgamiento y la suscripción de documentos electrónicos.

El PSC hace entrega a la persona, en un dispositivo que esta le trae o que el mismo PSC le proporciona, de unas claves que permiten a su titular firmar con su firma electrónica avanzada documentos electrónicos, por un tiempo determinado en el contrato que se otorga entre ambas partes (PSC y adquirente del certificado electrónico). Esa entrega no implica ni es lo mismo que *autenticar la firma* electrónica avanzada. Como dijimos, las claves se generan automáticamente por medio de un sistema informático creado por empresas dedicadas a tecnología, muchas de ellas especializadas en seguridad informática, que comercializan estos sistemas.

Los PSC no producen el sistema informático ni tienen conocimiento interno del sistema que adquieren de las empresas que lo producen. Este sistema incluye el programa de computación que permite generar esas claves y la posibilidad de generar los certificados electrónicos que las contienen, pero no por eso adquiere la facultad de *autenticar* ni la realiza. Lo que hacen los PSC es comercializar los certificados que contienen las claves criptográficas que crean mediante ese sistema. Su tarea fundamental es generar las claves y distribuir esos certificados de manera que cada persona tenga su par de claves único, y para ello otorgan contratos con los usuarios, que para estos son contratos de adhesión, en los que el PSC se obliga a mantener un sistema que comprende un sistema de información sobre el estado de los certificados, incluida su revocación cuando corresponda, mediante una lista de certificados revocados. Los PSC acreditados deberán cumplir todos los requisitos de la UCE, que lleva un registro actualizado de estos, sobre los cuales tiene controles técnicos y demás establecidos en el decreto 436/2011, que incluyen la potestad de revocar la autorización que tiene el PSC como acreditado ante UCE. Todo ese sistema genera la confianza en que la identificación a distancia es segura.

Pero dentro del sistema es necesario también contar con el usuario, que es quien decide firmar, y también tener en cuenta las circunstancias en que realiza dicha firma. En esta etapa es que efectivamente se puede realizar la autenticación de la firma, por ser el momento exacto en que la persona firma cada documento electrónico.

Es en esta etapa que se produce la autenticación del escribano, que no solo controla la vigencia del certificado electrónico del firmante, sus datos, además de las vigencias de certificados del PSC y del ACRN,⁵⁸ sino todas las circunstancias que permiten una verdadera autenticación del acto de la firma, lo que no se puede hacer antes ni después. Esto es, en el momento de la firma el escribano controlará el certificado electrónico del firmante —para lo cual deberá verlo en la pantalla de su ordenador, previa instalación de los correspondientes *drivers*—, la coincidencia con los datos de

58 Vigencias que, debido a cómo fue instrumentado el soporte electrónico notarial, son controladas también por la Caja Notarial al firmar el escribano el respectivo documento notarial, y en ese mismo momento se controla, además, la habilitación de este ante la SCJ.

identidad de su documento de identificación y del certificado electrónico del firmante, la vigencia del certificado respectivo PSC y su acreditación, así como el de la autoridad raíz correspondiente, en caso de documento extranjero, además de convenio vigente, poderes para la firma electrónica y demás controles notariales habituales, poderes para el acto en particular, generales o especiales si los hubiera, además de los elementos esenciales de capacidad, etcétera.

A nuestro entender, esta actividad extra que tendrá que realizar el escribano aparte de su función notarial típica complementa y cierra efectivamente el proceso de «autenticación» en el sistema de la infraestructura de confianza en un momento clave, cual es la autenticación en el momento de la firma, en especial para cierto tipo de actos y contratos que requieren mayor nivel de seguridad, sellando una etapa esencial en todo el proceso. Contribuye así al logro de la seguridad jurídica preventiva, base de la pacífica circulación de bienes y servicios, reduciendo los costos por recuperación de fraudes y suplantaciones de identidad.

2.3. Certificados notariales de ratificación

El escribano también podrá autenticar la ratificación de documentos suscriptos electrónicamente con anterioridad, los que las partes «deberán reconocer haber suscrito electrónicamente [...] aplicando en lo procedente lo dispuesto en los artículos 150 y siguientes; [...]» (311, inciso c).

Esta situación podría plantear diferentes casos al escribano. Las partes podrán estar reconociendo unas firmas electrónicas avanzadas que realizaron con un certificado electrónico que también esté vigente y emitido por un PSC hoy acreditado, en cuyo caso el escribano tendrá la posibilidad de verificar la vigencia de dichos certificados, así como la existencia y acreditación del PSC, en el momento en que se firmó el primer documento.

Podría además ocurrir que hoy el PSC no estuviera acreditado, lo cual podrá verificarse en la UCE, si lleva un Registro histórico de los PSC acreditados, con su fecha de acreditación y de cese, en cuyo caso entendemos que el escribano deberá verificar este extremo y dejar constancia de dicha verificación a efectos de que quede asentado que las firmas anteriores de las partes eran firmas electrónicas avanzadas.

También podría suceder que el PSC no hubiera estado acreditado al momento en que las partes firmaron el documento, aun cuando lo esté ahora. En este caso, de acuerdo a la ley uruguaya, esa firma tendría los efectos de una firma electrónica común, a pesar de basarse en un sistema de criptografía asimétrica.⁵⁹

59 El sistema de criptografía asimétrica es aquel en que se basa la firma electrónica avanzada, pero esta, además, para considerarse tal, requiere en Uruguay la acreditación del PSC ante la UCE, como ya se expresó. Al no estar acreditado el PSC, la firma emitida con sus certificados, aun mediante criptografía asimétrica, tendrá, a los efectos legales y probatorios, el valor de una firma electrónica simple.

Podría caber la duda de si el escribano está también facultado para autenticar la ratificación de documentos suscritos electrónicamente con anterioridad con una firma electrónica común, no avanzada. Esta es una situación más compleja, que desde un punto de vista estricto se podría rechazar. Sin embargo, analizando el caso a la luz del principio de equivalencia funcional y de las disposiciones de la ley, podría considerarse que se trata de una situación amparada por la ley, ya que, de acuerdo a los artículos 4 y 5 de la ley 18600, el documento firmado con una firma electrónica simple tiene el valor probatorio de un documento escrito que, si además está firmado con firma electrónica común, si las partes lo aceptan, tiene validez de documento firmado. Si alguna de las partes firmantes lo desconoce, la otra parte deberá probar su validez.

En caso de que ambas partes de común acuerdo soliciten al escribano ratificar en su presencia este documento y lo hagan en un documento electrónico en el que estampan sus firmas electrónicas avanzadas, entendemos que el profesional debería certificar esa ratificación, salvo que otros elementos lo llevaran a concluir que hay algún indicio serio de que está ante una maniobra de ambas partes, por ejemplo, para perjudicar a un tercero.

Fundamentamos esta opinión en el principio de equivalencia funcional. De acuerdo a la ley uruguaya, en el ámbito papel es posible ratificar documentos firmados por las partes con anterioridad tras la declaración actual de las partes.

Con todo, habrá que estar al criterio que establezca la Suprema Corte a través de la Inspección de Registros Notariales.

Respecto de la fecha, debe tenerse en cuenta que el documento ratificado, aun firmado con firma electrónica avanzada, no acredita la fecha de la firma, como se expresó. En el caso del documento por el que se realiza la ratificación, adquirirá la fecha cierta dada la intervención notarial.

A los efectos de la firma electrónica avanzada de documentos por las partes y su correspondiente certificación notarial de firmas electrónicas avanzadas, el escribano, además de los controles habituales de documento de identidad del firmante y de representación y vigencia de la representación en su caso (poderes, estatutos, etcétera), deberá controlar los certificados electrónicos reconocidos de los firmantes, emitidos por PSC acreditados.

Para conocer si dichos certificados electrónicos de los firmantes son válidos, en primer lugar el escribano deberá obligatoriamente, por razones de su oficio y bajo responsabilidad profesional, seguir el procedimiento que cualquier persona que recibe documentos firmados con firma electrónica avanzada («tercero que confía») debe hacer, por su propia seguridad e intereses:

1. Ver el certificado en la pantalla de su computador para corroborar los datos contenidos en él. Debe constatar: a) PSC que lo emitió; b) tratándose de un PSC nacional, si está acreditado ante la UCE,

- lo que surge del propio certificado; c) limitaciones que pudiera tener el certificado; e) tipo de certificado (para persona física, jurídica o representaciones); f) vigencia del certificado.
2. Verificar en el sitio en internet de UCE si está vigente la acreditación del PSC y si estaba vigente a la fecha en que se emitió el certificado.
 3. Tratándose de PSC extranjero, verificar si hay convenio vigente, ante la autoridad raíz correspondiente, si el certificado del PSC está vigente, así como el de la raíz.
 4. Verificar si la persona a quien se le emitió dicho certificado electrónico es la misma que la firmante, lo cual realizará en la forma habitual, viendo el documento de identidad vigente.
 5. Corroborar si el certificado electrónico del firmante no se encuentra en la Lista de Certificados Revocados del PSC, lo que podrá realizar en el sitio en internet de este.

En la práctica, además de lo mencionado, el escribano leerá en presencia de las partes —y, si corresponde, los testigos— el documento electrónico respectivo; recabará su otorgamiento de manera reglamentaria, y en el caso de la ratificación recabará esta respecto al documento electrónico que se ratifica; las partes firmarán en su presencia con sus firmas electrónicas avanzadas, y el escribano finalizará su actuación de manera habitual y aplicando su firma electrónica avanzada a su certificación electrónica.

2.4. Tipos de certificados electrónicos

El escribano podrá encontrarse con diferentes tipos de certificados digitales o electrónicos que puedan tener las personas, según los casos. Tratándose de certificados electrónicos emitidos por un PSC uruguayo (que deberá estar acreditado ante la UCE), de acuerdo a las políticas de certificación actuales de la UCE, que pueden verse en su sitio de internet (www.uce.gub.uy) y la resolución 5/2012 de dicho organismo, de 15 de agosto de 2012, existen cinco tipos de certificados de personas, tres de persona física y dos de persona jurídica, a saber: a) certificado de persona física, b) certificado de persona física en representación de persona física, c) certificado de persona física en representación de persona jurídica, d) certificado de persona jurídica, e) certificado de persona jurídica en representación de persona jurídica.

Existe en dicha resolución otro tipo de certificados electrónicos de firma electrónica: los certificados de sitio web. Estos sirven para *identificar* con seguridad al sitio web. No son para identificar personas, como los restantes, y por lo tanto no sirven para que ninguna persona firme con su firma electrónica.

El primer caso (apartado *a*) es el común: la o las personas que solicitan al escribano la certificación de firmas comparecen ante él y cada una lleva su certificado reconocido, que les permitirá firmar el documento respectivo.

Los restantes casos mencionados (apartados *b* a *e* inclusive) refieren a representación, por lo cual el escribano deberá controlar dicha representa-

ción y su vigencia, como lo hace habitualmente, según el caso (documento de poder con facultades suficientes y vigente; en el caso de personería jurídica, control de la personería, de su vigencia, que el acto esté comprendido en el objeto social, que las facultades conferidas sean suficientes para el acto que otorga y vigencia en el cargo).

Por otro lado, suponemos que esa representación y esas facultades fueron controladas por el PSC al emitir el certificado reconocido que permite al representante realizar la firma electrónica avanzada, aunque esas facultades podrían no estar vigentes a la fecha de uso del certificado, lo que tendrá que controlar el escribano actuante, como lo hace habitualmente.

La referida resolución de UCE 5/2012, en su numeral 4, se remite a los artículos 1254 a 1257 del Código Civil, que corresponden a diferentes casos de representación en el ámbito de las obligaciones contractuales en general, sin especificar tipo de contrato.

Estos artículos del Código Civil contienen las normas jurídicas que regulan las obligaciones que se generan entre las partes intervinientes. El caso del artículo 1254 refiere a la actuación con poder de representación, contractual o legal, que no ofrece mayores problemas: surte los mismos efectos que si lo hubiera otorgado el representado. Los otros tres casos refieren a representación sin poder.

Los artículos 1255 a 1257 refieren a los casos de representación sin poder legal ni contractual, incluido el denominado *porte fort o estipulación para otro*.

El legislador prevé los casos en que se firma un contrato en representación de tercero sin poder o habilitación legal (1255), el caso que se pacta sin poder, una ventaja o provecho a favor de tercero sin dicha representación (1256) y el caso en que se pacta, también sin poder, una obligación que debe cumplir un tercero (1257).

En estos casos el escribano no podrá actuar, dado que es su obligación controlar los poderes suficientes para los actos en los que interviene.

Estos cuatro artículos del Código Civil están en el libro cuarto, «De las obligaciones», en sus «Disposiciones preliminares» tituladas «Causas eficientes de los contratos», primera parte, «De las obligaciones en general», capítulo I, «De los contratos en general», lo cual indica el ámbito de aplicación.

En estos casos hay un tiempo de espera o *pendencia* de las obligaciones, ya que, si bien el contrato «será nulo», como expresa el artículo 1255, puede llegar a existir si el tercero representado lo ratifica antes de que sea revocado, o si, en el caso del artículo 1256, el tercero acepta la ventaja o provecho pactado a su favor, o si, en el caso del 1257, el tercero asume la obligación que su representante sin poder se obligó a que asumiera.

Estas previsiones contractuales del Código son soluciones legales más aplicables para las necesidades de celeridad de los negocios, en el ámbito comercial (aunque no hay exclusión de otros ámbitos), si se decide correr los riesgos a fin de no perder oportunidades o tiempo de espera que puede significar también pérdidas económicas.

En principio, el que corrió el riesgo de firmar sin poder es el que paga, sujeto también a daños y perjuicios si el representado no ratifica a tiempo, según lo prevén las mismas normas, salvo el caso del artículo 1311, que contempla la situación de un gestor de negocios sin poder. En este caso, si una gestión «oficiosa» fue cumplida con diligencia, no se da derecho a percibir salario, pero sí deben reintegrarse los gastos necesarios y útiles e indemnizar al gestor de las obligaciones que asumió en su beneficio.

Estas situaciones generan inseguridades que pueden provocar perjuicios, cuyos reclamos están previstos en estas normas del Código, para restablecer el principio de justicia. En general se responsabiliza del pago de daños y perjuicios a quien corrió el riesgo, a favor del posible damnificado, en cada caso.

Todas estas situaciones, previstas expresamente por el Código, plantean inestabilidades propias de los riesgos asumidos, que pueden derivar en soluciones judiciales, por lo cual, si bien las partes, en ejercicio de su libre albedrío, pueden aceptarlas, el escribano, en ejercicio de su profesión, debe abstenerse de intervenir por no cumplirse los requisitos pertinentes a un contrato o declaración válidos y eficaces desde su otorgamiento.

En el caso de que el escribano no actuara en ejercicio de su profesión sino en calidad de representante o administrador de empresas o personas jurídicas titulares de certificados reconocidos —cuando representa sociedades y en el ámbito comercial, en que debe tener la responsabilidad de «un buen hombre de negocios», como lo establece la ley 16060—, su actitud en las situaciones planteadas en el Código podría ser diferente, y dependerá de lo establecido en el contrato o documento respectivo con relación a su facultad de representación o administración.

A los efectos del asesoramiento a sus clientes, el escribano deberá también tener en cuenta el artículo 27 de la ley 18600, que establece la responsabilidad de los representantes o administradores de las personas jurídicas que sean titulares del certificado reconocido de una persona jurídica por el incumplimiento de las obligaciones legales, así como las demás normas pertinentes.

VI. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES ELECTRÓNICOS

Los traslados notariales electrónicos y los certificados notariales electrónicos son instrumentos públicos comprendidos en lo establecido por el artículo 1574 del Código Civil, al igual que estos mismos documentos emitidos en papel, porque reúnen todos los elementos establecidos en dicho artículo. Tienen la calidad de «instrumentos públicos» y son «redactados o extendidos por funcionarios competentes, dentro del límite de sus atribuciones».

Su valor probatorio se establece en el mismo artículo: «Todo instrumento público es un título auténtico, y como tal hace plena fe». También en el artículo 1575 del mismo código: «El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha. En este sentido, la fuerza probatorio del instrumento público será la misma para todos».

Por lo tanto, el documento notarial electrónico —traslado o certificado notarial electrónico— no requiere el mencionado procedimiento técnico previsto por la ley de fechado electrónico para tener valor probatorio pleno también respecto a la fecha del documento. Tiene fecha cierta por sí, sin necesidad de sellado de tiempo u otro método tecnológico.

1. Actividad notarial en documentos electrónicos

La acordada 7831 abre la puerta a una importante actividad notarial al agregar a los documentos notariales en papel los que el escribano pueda realizar en el ámbito electrónico, no solo en lo relativo a los traslados y en los certificados previstos en el artículo 311, inciso *a*, como se ha visto.

Tal es el caso de otorgamiento de actos y contratos telemáticos habilitado por el artículo 311, inciso *b*, de la acordada 7831, así como la autenticación de ratificación del contenido de documentos suscriptos electrónicamente a que se refiere el inciso *c* del mismo artículo. Por razones tecnológicas, estas posibilidades no están operativas a la fecha, aunque se prevé su implementación en breve —siempre teniendo en cuenta las limitaciones en cada caso, como se verá, y la competencia territorial del escribano, que en el caso uruguayo no puede actuar fuera del territorio nacional—.

En el caso *a* que refiere el artículo 311 de la acordada 7831, inciso *b* («autenticar simultáneamente el hecho del otorgamiento y suscripción de documentos electrónicos»), el escribano deberá controlar como hasta ahora, al igual que en el soporte papel, todos los elementos formales y de contenido que requiere un acto o contrato válido, tales como la capacidad de los otorgantes —capacidad general y especial para el acto o contrato de que se trate: poderes, facultades suficientes, facultades especiales, vigencia—, consentimiento libre de vicios —error, violencia o dolo—, la licitud del objeto del contrato, en su caso, así como de su causa, y el cumplimiento de las solemnidades especiales u otros requisitos según los casos (certificados registrales o especiales de diferentes organismos, habilitaciones, según el objeto de documento, etcétera) que la ley requiere para cada acto.

Este control notarial permitirá dar mayor seguridad jurídica en el ámbito electrónico, ya que la falta de elementos esenciales en los contratos ocasiona su nulidad absoluta, y en otro tipo de declaraciones o respecto a certificados o elementos que no son esenciales pueden ocasionar perjuicios económicos, según los casos. En los documentos electrónicos en que actúa, el escribano deberá continuar controlando el cumplimiento de estos elementos y agregar los controles antes referidos respecto al otorgamiento mediante uso de firma y documentos electrónicos.

2. Intervención notarial en contratos a distancia

Los contratos por medios electrónicos entre partes que se encuentren en diferentes puntos del territorio nacional, incluso a nivel internacional, mediante propuesta y aceptación, hace tiempo que se realizan entre las partes

por medios electrónicos con plena validez jurídica al amparo de las normas vigentes del Código Civil y las normas internacionales, salvo los casos en que existan otros requisitos de solemnidad expresamente previstos.⁶⁰

El contrato se perfecciona «en el lugar y en el acto en que la respuesta del que aceptó el negocio llega al proponente», dado que así lo establece el artículo 1265 del Código Civil, en el que de las cuatro teorías existentes al respecto en el ámbito jurídico internacional nuestro codificador aceptó la teoría de la recepción de la aceptación, que es la más segura. El artículo 1266 establece dos plazos diferentes de recepción de la respuesta por el proponente para el caso de comunicaciones a distancia, ya sea que ambos residan en la misma ciudad o no.

Esta posición es la del Código Civil, la de la Convención sobre Compraventa Internacional de Mercaderías —ratificada por nuestro país— y también la de la Convención de las Naciones Unidas sobre Mensajes de Datos en las Comunicaciones Electrónicas, de 2005, aún no ratificada por Uruguay.

Dada la ley 18600 y la acordada 7831, y de acuerdo a las disposiciones mencionadas del Código Civil, se abren diferentes posibilidades útiles de actuación notarial en el nuevo medio electrónico, que en algunos casos combinan en parte, como se verá, la actuación en el soporte papel con el uso de las herramientas electrónicas. Es así en los casos que requieren como solemnidad la escritura pública mediante dos escrituras, una de propuesta y otra de aceptación, en diferentes momentos, aun en diferentes lugares, ante diferentes escribanos, o los actos o contratos en que las partes decidan tomar mayores precauciones para lograr las ventajas del control de los demás requisitos de los contratos, a fin de prevenir fraudes y errores.

Será posible facilitar la contratación internacional que se realice por documento en papel, mediante la actividad concertada de las partes y sus respectivos notarios en diferentes lugares, siempre debiendo tener en cuenta la competencia territorial de la actividad notarial, por lo cual cada notario deberá actuar dentro del territorio donde tiene competencia, y las normas de derecho internacional. La comunicación internotarial vía electrónica podrá acelerar y facilitar este tipo de contratos, uniendo a la seguridad jurídica notarial la celeridad que brinda el medio electrónico.

Podrán también ser hechos por documento electrónico a distancia los contratos que requieren la solemnidad de documento privado con autenticación notarial. Si el documento es inscribible, habrá que esperar a que los respectivos registros adopten las nuevas tecnologías para hacer posible esta solución. Aun así, es necesario tener en cuenta que tampoco será posible utilizarla para casos en que los documentos deban ser protocolizados.

60 Hay múltiples ejemplos: compras en Mercado Libre, pasajes, Tienda Inglesa, etcétera.

VII. CONCLUSIONES

Brevemente, lo expuesto permite concluir:

En los documentos electrónicos en que actúa, el escribano deberá continuar realizando sus controles habituales respecto a cada acto o contrato, a los que deberá agregar los controles que se requieren legal y reglamentariamente respecto al uso de firmas electrónicas en documentos electrónicos.

El soporte notarial electrónico otorga al documento electrónico notarial un elemento que a la seguridad jurídica que aporta el ejercicio de la función permite alinear la seguridad tecnológica en el ámbito electrónico, lo que constituye un valor agregado, y diferencia firma y documento notarial electrónico de otro tipo de documentos electrónicos.

El documento notarial electrónico *traslado* o *certificado notarial electrónico* acredita su fecha cierta por sí, sin necesidad de sellado de tiempo u otro método tecnológico.

La actuación notarial en el ámbito electrónico aportará mayor seguridad jurídica, controlando elementos esenciales o que, sin serlo, pueden ocasionar perjuicios incluso económicos.

BIBLIOGRAFÍA

- ARREDONDO GALVÁN, Francisco Xavier. *Nuevas herramientas informáticas para el notario: La firma electrónica notarial y la copia certificada electrónica notarial*. México, D.F.: Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 2012, pp. 87-124.
- BALADÁN, Flavia; RODRÍGUEZ ACOSTA, Beatriz; VIEGA, María José. *Marco normativo del derecho informático*. Montevideo: Imprenta Digital, 2010.
- BOUVIER, Elisabeth (coord.); CAMI SORIA, Graciela; FERREIRA PINA, Javier; TARUSELLI, Jesús. ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY. COMISIÓN DE DERECHO INFORMÁTICO Y TECNOLÓGICO. *Nociones preliminares acerca de firma electrónica (simple y avanzada): Certificado electrónico y su aplicación inmediata: ley 18930 y decreto 247/042 - Manual*. En: BOUVIER, Elisabeth; CAMI SORIA, Graciela; FERREIRA PINA, Javier; TARUSELLI, Jesús. Talleres de Derecho Informático [cd-rom]. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay [videoconferencia], 4 set. 2012.
- DELPIAZZO, Carlos. *Lecciones de derecho telemático*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2004.
- GAETE GONZÁLEZ, Eugenio Alberto. *Instrumento público electrónico*. 2.ª ed. Barcelona: Bosch, 2002.
- GIANNANTONIO, Ettore. «El valor jurídico del documento electrónico». En: ALTMARK, Daniel Ricardo (dir.); BIELSA, Rafael A. (coord.). *Informática y derecho: aportes de doctrina internacional*. Buenos Aires: Depalma, 1987, pp. 93-129.
- MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, Alfonso. *La copia notarial electrónica*. Madrid: Actualidad, 2007.

Aída Noblia

RODRÍGUEZ ACOSTA, Beatriz; VIEGA RODRÍGUEZ, María José. *Documento y firma. Equivalentes funcionales en el mundo electrónico. Ley n.º 18600 – Decreto n.º 436/2011*. Montevideo: CADE, 2012.

SIRI GARCÍA, Julia. *El notariado en la era de la tecnología: la función notarial y los nuevos medios tecnológicos: en especial el documento informático*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2001.

(Aprobado por la Comisión de Revista el 1.º de setiembre de 2015.)